

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



20 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRAJERERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Enero 1906.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de disciplina escolar universitaria.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vicente Santamaría de Paredes.

REGLAMENTO

DE

DISCIPLINA ESCOLAR UNIVERSITARIA

Artículo 1.º Son faltas contra la disciplina académica universitaria:

1.º Las palabras indecorosas y cualesquiera otras manifestaciones contrarias al orden que debe

existir en los establecimientos de enseñanza dentro y fuera de las aulas.

2.º Las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos.

3.º La desatención con los empleados ó dependientes de la Universidad.

4.º La descortesía ó insubordinación contra los Profesores ó Autoridades académicas.

5.º La resistencia, en todas sus formas, á las órdenes ó acuerdos superiores.

6.º Las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo.

7.º La excitación oral ó escrita, dentro ó fuera de la Universidad, para la comisión de cualquiera de las faltas que en este artículo se señalan.

8.º Cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos.

Art. 2.º Las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina académica son:

1.ª Apercibimiento, que se hará ó no constar en el expediente académico del alumno.

2.ª Consignación de faltas de comportamiento que puedan determinar, por su repetición ó gravedad, la exclusión de exámenes ordinarios.

3.ª Expulsión de la cátedra por períodos que no excedan de tres días lectivos.

4.ª Clausura de una ó de más cátedras durante ocho días lectivos, renovable por períodos de igual duración.

5.ª Aplazamiento de los exámenes ordinarios para aumentar el número de días lectivos en el curso, con ó sin supresión de calificaciones de examen superiores á la de Aprobado, en una ó más asignaturas y aplicable á uno ó más alumnos,

6.^a Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria ó extraordinaria, con facultad de renovarla, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

7.^a Pérdida parcial ó total de la pensión académica para los alumnos que la disfruten.

8.^a Exclusión de exámenes ordinarios en una ó más asignaturas.

9.^a Pérdida de curso en una ó más asignaturas.

10.^a Expulsión temporal ó perpetua de una Facultad de Universidad determinada.

11.^a Expulsión temporal ó perpetua de una Universidad determinada.

12.^a Inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino.

Art. 3.^o La aplicación de las correcciones enumeradas en el artículo anterior se ajustará á las reglas generales siguientes:

1.^a Se considerarán como circunstancias agravantes la mayoría de edad, el apercibimiento previo, la reincidencia y la falta de comparecencia del alumno ante la autoridad académica competente, cuando sea citado para juzgado ó para imponerle una corrección.

2.^a La falta de asistencia á cátedra se considerará colectiva cuando así la califique la autoridad académica competente para conocer de ella, atendiendo á sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate ó que habitualmente concurren á recibirla; y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir á la cátedra y la índole de las coacciones ó motivos que les hubiesen impedido realizar su propósito.

3.^a La nota de apercibimiento, cuando se consigne en un expediente académico, desaparecerá de este último al terminar la carrera el alumno, si no hubiere sido seguida de ninguna otra corrección.

4.^a La clausura de cátedras lleva consigo la prohibición de renunciar ó trasladar la matrícula oficial, así como la de celebrar exámenes en relación á la enseñanza de que se trate y durante el tiempo en que la clausura se mantenga.

5.^a El aplazamiento de los exámenes ordinarios y la pérdida de matrícula, mientras ésta no sea renovada, impiden la traslación y la renuncia de la matrícula oficial durante el curso y para los alumnos á que se refiera.

6.^a Las correcciones consistentes en supresión de calificaciones de examen superiores á la de aprobado, exclusión de exámenes ordinarios y pérdida de curso, se harán constar en los respectivos expedientes académicos para que produzcan sus efectos durante el curso en que hubieren sido impuestas, aun en el caso de traslación ó de renuncia de la matrícula oficial.

7.^a La expulsión temporal ó perpetua de una Facultad ó Universidad determinada y la inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino, llevan consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas en que estuviere matriculado el alumno en el momento de imponerle la corrección, y además la prohibición de entrar en el Establecimiento de donde aquél fué expulsado, mientras el Rector ó el

Decano no le concedan licencia expresa para ello.

8.^a Las correcciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán aislada ó acumulativamente, según los casos, por las Autoridades académicas.

9.^a Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la Autoridad académica competente, salvo la de inhabilitación temporal ó perpetua para cursar en todas las Facultades ó Universidades del Reino, que no lo será hasta tanto que el Ministro de Instrucción pública, oyendo al Consejo de Instrucción pública, le preste su aprobación.

Cuando las Autoridades académicas impongan alguna de las penas comprendidas en los números 10 y 11 del art. 2.^o, darán cuenta del acuerdo á la Superioridad para que ésta lo comunique al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.^o Conocerán de las faltas contra la disciplina académica y aplicarán las correcciones oportunas, según los casos, los Catedráticos, los Decanos, los Rectores, las Juntas de Facultad constituidas en Consejo de disciplina y el Consejo universitario.

Art. 5.^o Corresponde á los Catedráticos conocer de las palabras indecorosas y de las manifestaciones ó actos que perturben el orden en las aulas; de la resistencia á las propias órdenes y de las faltas de asistencia á cátedra, cuando tengan carácter colectivo; pudiendo corregirlas mediante el apercibimiento, la consignación de faltas de comportamiento, la expulsión de la cátedra por períodos que no excedan de tres días lectivos y la exclusión de exámenes ordinarios.

Art. 6.^o Corresponde á los Decanos, en caso de omisión de los Catedráticos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las aulas, pero dentro de la Facultad respectiva; las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó dependientes de la Facultad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se cometan, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizadas dentro ó fuera de la Facultad por sus alumnos, para la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.^o

Como medios correctivos podrán aplicar los Decanos los mismos que los Catedráticos y además la clausura de cátedras por un período que no exceda de ocho días lectivos.

Art. 7.^o Corresponde á los Rectores, en caso de omisión de los Decanos, conocer de las faltas y aplicar las correcciones mencionadas en el artículo anterior, y además:

Corregir las palabras indecorosas y los actos que perturben el orden fuera de las Facultades, pero dentro de la Universidad respectiva, las injurias, ofensas ó coacciones entre alumnos, la desatención con los empleados ó con los dependientes de la Universidad y la descortesía contra los Profesores de la misma, cualquiera que sea el lugar en que se

cometan, pero siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una Facultad sola ó determinada; la resistencia á las propias órdenes y la excitación oral ó escrita, realizada dentro ó fuera de la Universidad, por alumnos de diferentes Facultades, para la comisión de cualquiera de las faltas que en el art. 1.º se señalan.

Como medios correctivos podrán aplicar los Rectores los mismos que los Decanos, y además prolongar la clausura de cátedras hasta dieciséis días lectivos, ó imponer la pérdida de matrícula en los términos que el art. 2.º establece.

Art. 8.º Corresponde á las Juntas de Facultad constituidas en Consejo de disciplina, conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Decano, cuando éste crea oportuno, atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo de dicho Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra los Profesores de la Facultad, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, pero siempre que pertenezcan á dicha Facultad los alumnos que resulten responsables; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos de la Facultad de que se trate.

Como medios correctivos podrán aplicar, con exclusión de los dos últimos, todos los que el artículo 2.º establece.

Art. 9.º Corresponde al Consejo universitario conocer de las faltas para cuya corrección tenga competencia el Rector cuando éste crea oportuno atendida su gravedad ó la ineficacia de la corrección impuesta, someterlas al fallo del Consejo, y además:

Corregir la insubordinación contra Profesores y Decanos, cualquiera que sea el lugar en que se cometa, siempre que los alumnos responsables ó las personas ofendidas no pertenezcan á una sola Facultad; la descortesía ó insubordinación contra el Rector en el primero de dichos casos; la resistencia á los propios acuerdos y cualesquiera otros hechos que puedan causar perturbación en el orden ó disciplina académicos de varias Facultades.

Como medios correctivos podrán aplicar todos los que el art. 2.º establece.

Art. 10. Toda Autoridad académica podrá siempre, en vista de las circunstancias libremente apreciadas, remitir, aminsonar ó conmutar la corrección que haya impuesto.

El Ministro de Instrucción pública podrá también remitir, aminsonar ó conmutar toda corrección disciplinaria impuesta por Autoridad académica competente, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1.ª Acatamiento por el alumno ó alumnos del fallo dictado; 2.ª Informe de la Autoridad académica que hubiese impuesto la corrección; 3.ª Informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Las Autoridades académicas cuidarán de que formen parte siempre del programa, para los efectos del examen y para toda clase de alumnos, tantas lecciones cuantas debieran ser explicadas en un curso durante el cual no hubiese sido perturbada la normalidad universitaria por fal-

tas colectivas ni por la clausura de cátedras acordada como corrección.

Art. 12. También podrán acordarse por las Juntas de Profesores, tanto por razones de disciplina como por cualquier otro motivo justificado, la modificación de las condiciones del examen en una ó más asignaturas, así en lo que se refiere al Tribunal que ha de juzgarlo, como en lo que toca al número, fudole y forma de los ejercicios.

Art. 13. Las Autoridades académicas podrán prohibir la entrada ó impedir la presencia en las aulas, Facultades ó Universidades, de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben ó amenacen perturbar el orden y la disciplina.

Art. 14. Toda persona responsable de cualquiera de las faltas señaladas en el art. 1.º, aun cuando no sea alumno oficial, queda sometida á la jurisdicción de las Autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo si no hubiere términos hábiles para hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intentara matricularse como alumno oficial ó no oficial.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la Autoridad académica.

Art. 16. En circunstancias anormales podrán acordar las Autoridades académicas el aislamiento de las Facultades, impidiendo que los alumnos de las unas entren en el local de las otras.

Art. 17. En las mismas circunstancias á que se refiere el artículo anterior, el Claustro general universitario se reunirá de orden del Rector siempre que así lo pidan alguna de las Facultades ó, cuando menos, diez Catedráticos numerarios.

Art. 18. Cuando las Autoridades académicas lo estimen oportuno, y tratándose de algunos menores de edad, podrán requerir el concurso de sus padres, tutores ó encargados, para que cooperen á la conservación ó restablecimiento de la disciplina.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública podrá acordar por motivos excepcionales la clausura de una ó varias Facultades ó establecimientos de enseñanza universitaria, determinando las condiciones de aplicación de esta medida según las circunstancias.

Art. 20. Si en una Universidad ó Facultad ocurriere desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Rector, Decano y Profesores, el Jefe del establecimiento ó quien lo reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, reclamará el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer á los alumnos responsables las oportunas correcciones académicas.

Art. 21. Las correcciones enumeradas en el artículo 2.º tienen carácter puramente académico, quedando á salvo la acción de los Tribunales de justicia, á cuyo efecto las Autoridades académicas pondrán en conocimiento de la judicial los hechos que pudieran constituir delito ó falta con arreglo á las leyes.

Art. 22. Si en un establecimiento universitario se cometiere algún hecho de los que sin caer

bajo la acción académica están sujetos á la judicial, el Jefe de aquél dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 23. Si los alumnos tuvieran que exponer alguna queja contra los Profesores, los Decanos ó el Rector la dirigirán al superior jerárquico respectivo, quien procederá como corresponda, según los casos.

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos se presentarán á la Autoridad académica inmediata, la cual las tramitará en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen con carácter de imposición ó con amenaza ó declaración de huelga.

Art. 25. Quedan derogados al Real decreto de 11 de Agosto de 1904 y todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que estén sujetos á correcciones impuestas con arreglo á las disposiciones hasta ahora vigentes, podrán obtener la aplicación de las establecidas en el presente Reglamento, mediante solicitud dirigida á las respectivas Autoridades académicas.

Madrid 14 de Enero de 1906.—Aprobado por Su Majestad.—Vicente Santa María de Paredes.
Gaceta 13 de Enero de 1906.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Torralba de Ribota participa á este Gobierno que se ha presentado la enfermedad variolosa en un ganado lanar propiedad de D.ª Cecilia Lahoz, vecina de dicho pueblo, habiéndose adoptado las precauciones para evitar la propagación de la citada enfermedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos limítrofes.

Zaragoza 15 de Enero de 1906.—El Gobernador civil, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que se citan al pie de la presente circular el servicio prevenido en otra de este Gobierno fecha 27 de Diciembre último, publicada en los *Boletines Oficiales* del 28, 29 y 30, les prevengo lo verifiquen en el plazo de tercero día, quedando conminados con el maximum de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal.

Zaragoza 16 de Enero de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

Relación que se cita

Abanto, Ainzón, Albeta, Cadrete, Castejón de las Armas, Fuencalderas, Godojos, Lagata, Lobera, Longares, María, Navardún, Paraouellos de la Rivera, Rueda de Jalón, Talamantes, Terror, Torralba de los Frailes, Torralvilla, Torrecilla de Valmadrid, Terrellas, Vera, Villarreal.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 13 de Diciembre último se remitió por la Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Purroy, comunicándole la multa de 17'50 pesetas por no haber remitido la certificación de los ingresos verificados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le ha sido reclamada varias veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, número 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto como comprendido en el apartado 3.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación en dicho periódico.
Zaragoza 15 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION SEXTA

El reparto de consumos, formado para el año actual, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo y á los efectos reglamentarios.

Fayón 15 de Enero de 1906.—El Alcalde, José Lobera.

PARTE NO OFICIAL

Minas y ferrocarril de Utrillas.

Verificado el sorteo de amortización de obligaciones de esta Sociedad, anunciado para este día, ha correspondido á los designados con los números 91 al 95, 3.066 al 3.070, 5.571 al 5.575, 4.461 al 4.465 y 3.931 al 35 inclusive, cuyos poseedores pueden presentarlos al cobro dentro de las horas hábiles, en la Oficina social, Miguel Servet, número 70.

Zaragoza 15 de Enero de 1906.—El Secretario del Consejo, José Pellejero.

Sindicato de Riegos de las huertas de Algas y Matarraña de la villa de Nonaspe.

Cumpliendo con lo ordenado en las ordenanzas, se convoca á todos los regantes é industriales que constituyen la comunidad á Junta general para el día 11 de Febrero próximo viiente, á las once, para tratar de lo que dispone el art. 52 de las mismas, á cuyo fin comparecerán en el local denominado «Castillo», advirtiéndose que de no concurrir mayoría quedan citados para el día 18 del mismo, á igual hora y local y se podrá tomar acuerdo cualquiera que sea el número.

Nonaspe 15 de Enero de 1906.—El Presidente, Miguel Franco.